



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10472/2020

ACTOR: GUILLERMO BERNARDO
GALLAND GUERRERO

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio indicado al rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO2

SUP-JDC-10472/2020
ACUERDO DE SALA

CONSIDERACIONES 3
A C U E R D A 8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** En el mes de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, así como diputaciones locales.
- 3 **II. Juicio ciudadano.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó de manera directa ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta abstención de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de: (i) emitir la convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; (ii) establecer el método de selección de candidaturas; y (iii) establecer el género que habrán de encabezar las listas respectivas.
- 4 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-10472/2020, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**
- 7 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación de manera directa, o bien, si debe reencauzarse a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal para que sea dicho órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 9 Esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Xalapa resulta competente para determinar lo que en derecho proceda, según se expone a continuación:
- 10 De la lectura integral al escrito de demanda, el actor, quien se ostenta como militante activo del Partido Acción Nacional, controvierte las omisiones de la Comisión Organizadora Electoral del mismo partido, de emitir la convocatoria que establezca los requisitos de participación, el método de selección y el establecimiento de género para la selección de las candidaturas a los distintos cargos de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
- 11 En ese sentido, aduce violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado y de afiliación, pues al no existir la convocatoria correspondiente para determinar las reglas del proceso de selección de candidaturas, no puede materializar el ejercicio de sus derechos, solicitando que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 12 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consiste en determinar si existen o no las omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y a la Comisión Permanente del mismo partido como responsable del proceso electoral.

Marco normativo

- 13 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca



en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹.

- 14 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia².
- 15 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 16 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 17 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México³.

¹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

² Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

³ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-10472/2020
ACUERDO DE SALA

18 Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁴.

Caso concreto

19 De la lectura de la demanda, se advierte que el actor tiene la pretensión de que se emita la convocatoria que establezca los requisitos de participación, el método de selección y el establecimiento de género para la selección de las candidaturas a los distintos cargos de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

20 Por lo tanto, el reclamo del promovente radica en determinar una posible afectación al ejercicio de su derecho de ser votado, pues con las omisiones atribuidas, se hace nugatorio su derecho de participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular de su partido.

21 Asimismo, sostiene que, con las omisiones impugnadas se inaplica lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el Partido Acción Nacional se abstiene de organizar los procesos internos para seleccionar y postular sus candidaturas.

22 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda,

⁴ De acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de los cargos estatales –diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos– así como en virtud de la solicitud de *per saltum* planteada por el actor.

- 23 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que, si los actos impugnados irradian y tienen efectos únicamente a nivel municipal o estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional Xalapa, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Reencauzamiento

- 24 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por el actor⁵, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 25 En consecuencia, ante la solicitud expresa del promovente de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Regional Xalapa para que sea ella quien analice si procede o no

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

SUP-JDC-10472/2020
ACUERDO DE SALA

el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.

- 26 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 27 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.
- 28 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** a la Sala Regional Xalapa para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que el derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales,



ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.